



Amparo en revisión: 133/2012
Quejosos: Secundino Rubio Peralta
y José Rubio Villegas

México D.F. a 5 de junio de 2012

Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas
Suprema Corte de Justicia de la Nación

PRESENTE

Por medio de la presente nos permitimos hacer entrega de un escrito de *amicus curiae* sobre **límites del fuero militar en la jurisprudencia interamericana**, con la finalidad de que cuente con mayores elementos de análisis y discusión para el caso en cuestión.

a. Objetivo del memorial

El objetivo del presente memorial *amicus curiae* es proporcionar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación información sobre los principios que en materia de fuero militar ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, particularmente en los casos contra México: *Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, Rosendo Cantú y otra y Cabrera García y Montiel Flores*.

b. Interés en el *amicus curiae*

El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C. es una organización dedicada a la defensa y a la promoción de los derechos de personas y colectivos excluidos o en situación de vulnerabilidad o de pobreza. Su objetivo central es contribuir a la construcción de una sociedad más justa, equitativa y democrática en la que se respete plenamente la dignidad humana.

El interés en el presente Amicus se sustenta en las crecientes violaciones a derechos humanos cometidas por militares contra civiles en el contexto actual (y la impunidad en la que han permanecido), así como en el interés público que reviste el avance del cumplimiento de las obligaciones internacionales de México en materia de fuero militar y acceso a la justicia.

c. Introducción: el fuero militar en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que los tribunales militares no son competentes para conocer de casos de violaciones a derechos humanos cometidas por militares en contra de civiles.

Desde hace más de una década los jueces Antônio A. CançadoTrindade y Oliver Jackman expresaron en un voto concurrente conjunto en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú* (1997) que los “tribunales militares especiales, compuestos por militares nombrados por el Poder Ejecutivo y subordinados a los cánones de la disciplina militar, asumiendo una función que compete específicamente al Poder Judicial, dotados de jurisdicción para juzgar no sólo a militares sino también a civiles, que emiten sentencias -como en el presente caso- desprovistas de motivación, **no alcanzan los estándares de las garantías de independencia e imparcialidad requeridos por el artículo 8.1 de la Convención Americana, como elemento esencial del debido proceso legal**”.¹

Cabe destacar, sin embargo, que la exclusión del fuero militar para casos de violaciones a derechos humanos es un principio que ha estado presente no sólo en las opiniones de algunos jueces de la Corte Interamericana, sino también en las sentencias emitidas por el tribunal.² De hecho, la Corte IDH señaló desde hace más de diez años que “[e]n un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares”.³

Las razones que fundamentan la exclusión de la competencia de la jurisdicción militar en casos de violaciones a derechos humanos son múltiples. De acuerdo con la Corte IDH, la jurisdicción militar es contraria el debido proceso legal y la protección de la justicia porque afecta el derecho al juez natural⁴; los tribunales militares se encuentran incapacitados para dictar sentencias independientes e

¹ Voto concurrente conjunto de Antônio A. CançadoTrindade y Oliver Jackman en Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

² Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128. Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 118. Véase también *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154; *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.

³ Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 2, párr. 117.

⁴ Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros*, supra nota 2, párr. 128. Véase también Corte IDH. *Caso Las Palmeras*, supra nota 2; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; *Caso Lori Berenson Mejía*, supra nota 2; *Caso de la Masacre de Mapiripá*, supra nota 2; *Caso Palamara Iribarne*, supra nota 2; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 2; *Caso Almonacid Arellano y otros*, supra nota 2; *Caso Tiu Tojín*, supra nota 2.

imparciales en casos en los que miembros de las fuerzas armadas han sobrepasado sus funciones al cometer abusos contra civiles⁵ y porque la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado tornan a la jurisdicción penal militar incompetente para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones⁶.

d. Casos contra México: sentencias *Radilla Pacheco; Fernández Ortega y otros; Rosendo Cantú y otra y Cabrera García y Montiel Flores*

I. El fuero militar no es competente para conocer de violaciones a derechos humanos contra civiles

Los criterios de la Corte IDH en materia de fuero militar se reiteraron en las cuatro sentencias contra México, dictadas dentro de los casos *Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, Rosendo Cantú y otra, y Cabrera García y Montiel Flores*, que son de carácter vinculante para el Estado mexicano.⁷

En el caso *Radilla Pacheco* (2009) la Corte IDH recordó que “reiteradamente ha establecido que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno”.⁸ Mientras tanto, toda violación a derechos humanos debe, a juicio de la Corte IDH, ser excluida de la jurisdicción militar.⁹ Ello no solamente en razón de la naturaleza del crimen y del bien jurídico lesionado, sino también de la identidad del sujeto pasivo y de los derechos de las víctimas.

⁵ Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 2, párr. 118. Véase también Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*, supra nota 2; *Caso 19 Comerciante*, supra nota 2; *Caso Lori Berenson Mejía*, supra nota 2; *Caso de la Masacre de Mapiripá*, supra nota 2. *Caso Palamara Iribarne*, supra nota 2; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 2; *Caso Almonacid Arellano y otros*, supra nota 2; *Caso Tiu Tojín*, supra nota 2.

⁶ Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 142; Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 200. Véase también Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.

⁷ SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 556.

⁸ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 272.

⁹ *ibid*, párr. 274.

Para mayor claridad, resulta pertinente transcribir los argumentos vertidos por la Corte IDH en el caso *Radilla Pacheco*, los cuales fueron reproducidos por la propia Corte en las sentencias de Inés Fernández Ortega¹⁰, Rosendo Cantú¹¹ y Cabrera García y Montiel Flores¹², emitidas en el año 2010:

272. El Tribunal considera pertinente señalar que reiteradamente ha establecido que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

273. Asimismo, esta Corte ha establecido que, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.

274. En consecuencia, tomando en cuenta la jurisprudencia constante de este Tribunal [...] debe concluirse que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios. En este sentido, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 176

¹¹ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 160.

¹² Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 197

275. La Corte destaca que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia [...]. En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.¹³

A mayor abundamiento, en los casos de *Fernández Ortega y Rosendo Cantú* la Corte determinó que la competencia de la jurisdicción militar estaba excluida dado que la conducta de los militares “es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos”.¹⁴ De forma similar en el caso *Cabrera García y Montiel Flores*, la Corte sostuvo que “los actos alegados cometidos por personal militar contra los señores Cabrera y Montiel afectaron bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana, como la integridad y la dignidad personal de las víctimas”.¹⁵ En virtud de que “tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos [...] está excluida de la competencia de la jurisdicción militar”.¹⁶

Es importante destacar que la incompetencia del fuero militar no sólo existe respecto del enjuiciamiento y la sanción de los responsables de las violaciones, sino también de la investigación de las mismas. Tanto en la sentencia *Radilla Pacheco* como en la sentencia *Cabrera García y Montiel Flores* la Corte afirmó que “la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para **investigar**...violaciones de derechos humanos”.¹⁷ En los casos *Fernández Ortega y Rosendo Cantú* el tribunal fue todavía más categórico al afirmar en lo conducente que:

[...] la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados. Esta conclusión resulta válida en el presente caso aun cuando el hecho está en la etapa de investigación del Ministerio Público Militar. Como se

¹³ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros*, supra nota 10, párr. 176; *Caso Rosendo Cantú y otra*, supra nota 11, párr. 160.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros*, supra nota 10, párr. 177; *Caso Rosendo Cantú y otra*, supra nota 11, párr. 161.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, supra nota 12, párr. 199.

¹⁶ *ibid*

¹⁷ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra*, supra nota 11, párr. 273; *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, supra nota 12, párr. 198.

desprende de los criterios señalados, la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar, a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente.¹⁸

En otras palabras, cualquier determinación del Estado de excluir la competencia de la jurisdicción militar sólo a partir del juicio, es decir, dejando a las autoridades ministeriales militares la facultad para investigar las violaciones a derechos humanos y la facultad para calificar el delito, sería contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a las obligaciones que las sentencias de la Corte IDH imponen a México.

II. Derecho a un recurso efectivo para impugnar la competencia militar

El derecho a un recurso judicial, de acuerdo a lo establecido por la Convención en el artículo 25, ha sido analizado ampliamente por la Corte IDH en innumerables ocasiones. En particular, desde sus primeros casos la Corte determinó que los recursos deben ser adecuados y eficaces, es decir, que la función de dichos recursos “sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”¹⁹ y que “produzca[n] el resultado para el que ha[n] sido concebido[s]”,²⁰ respectivamente.

En las cuatro sentencias contra México bajo comentario la Corte se pronunció de forma concluyente sobre el derecho a un recurso judicial efectivo *para impugnar la competencia militar*. En los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú la Corte estimó que

[...] la participación de la víctima en procesos penales no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes. Ello implica necesariamente que, a nivel interno, deben existir recursos adecuados y efectivos a través de los cuales la víctima esté en posibilidad de impugnar la competencia de las autoridades judiciales que

¹⁸ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros*, *supra* nota 10, párr. 177; *Caso Rosendo Cantú y otra*, *supra* nota 11, párr. 161. Véase también *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, *supra* nota 12, párr. 200

¹⁹ Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 67; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 88.

²⁰ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 66; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 19; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*, *supra* nota 19, párr. 9. *Cfr.* Corte IDH *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 111.

*eventualmente ejerzan jurisdicción sobre asuntos respecto de los cuales se considere que no tienen competencia.*²¹

En los tres casos referidos, y contrario a lo alegado por el Estado, las demandas de amparo promovidas para impugnar la competencia de las autoridades militares fueron desechadas o sobreesididas con fundamento en argumentos técnico-jurídicos que imposibilitaron su procedencia.²² Por lo tanto, aunque el juicio de amparo sea el idóneo para impugnar actos de autoridad que resulten violatorios de los derechos de las personas, estos tres casos evidenciaron su ineffectividad para impugnar la extensión del fuero militar en casos de violaciones a derechos humanos cometidas por militares contra civiles. Por ello la Corte IDH concluyó que ni los familiares (en el caso Radilla Pacheco), ni las víctimas (en el caso de Inés y Valentina) en dichos casos habían tenido acceso a un recurso judicial efectivo, lo que constituyó una violación al artículo 25 de la Convención por parte del Estado mexicano.

A igual conclusión llegó la Corte IDH en el caso Cabrera García y Montiel Flores, donde a falta de respuesta de la Procuraduría General de Justicia Militar a un escrito presentado por los señores Cabrera y Montiel solicitando la declinación de competencia, las víctimas del caso quedaron imposibilitadas para impugnar la indebida extensión del fuero militar. En dicho caso la Corte IDH concluyó:

*204. En aplicación de los estándares señalados anteriormente respecto a la efectividad de los recursos judiciales, y teniendo en cuenta las mencionadas decisiones en la jurisdicción militar, este Tribunal concluye que los señores Cabrera y Montiel no pudieron impugnar efectivamente la competencia de aquella para conocer de asuntos que, por su naturaleza, deben corresponder a las autoridades del fuero ordinario. En consecuencia, los señores Cabrera y Montiel no contaron con recursos efectivos para impugnar el conocimiento de la alegada tortura por la jurisdicción militar. Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel.*²³

En los cuatro casos referidos la Corte IDH concluyó que, al margen de la obligación del Estado mexicano de adecuar su derecho interno a la Convención Americana, el Poder Judicial tiene el deber

²¹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco*, supra nota 8, párr. 297; *Caso Fernández Ortega y otros*, supra nota 10, párr. 183; *Caso Rosendo Cantú y otra*, supra nota 11, párr. 167.

²² Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco*, supra nota 8, párrs. 290-298; *Caso Fernández Ortega y otros*, supra nota 10, párrs. 180-183; *Caso Rosendo Cantú y otra*, supra nota 11, párrs. 164-167.

²³ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, supra nota 12.

de asegurar que los casos de violaciones a derechos humanos sean conocidos por tribunales penales ordinarios. En específico la Corte IDH afirmó lo siguiente:

*Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico²⁰. Pero **cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin**, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*

*De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso. Ello implica que, **independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar, en el presente caso corresponde a las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el fuero penal ordinario.**²⁴*

e. Conclusiones

A la luz de la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en especial la evolución que éste ha tenido en el ámbito del Sistema Interamericano, es acertado afirmar que en México no debe prevalecer el fuero militar para casos de violaciones a derechos humanos contra civiles. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluyendo las sentencias contra

²⁴ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco*, supra nota 11, párr. 339 y 340; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros*, supra nota 10, párrs. 236 y 237; *Caso Rosendo Cantú y otra*, supra nota 11, párr. 220; *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, supra nota 12, párrs. 225 y 233.

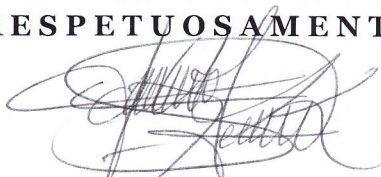
México (que son vinculantes para el Estado mexicano), es concluyente en este sentido. El Estado mexicano tiene, por una parte, la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana y demás tratados internacionales a fin de excluir de la jurisdicción militar las violaciones a derechos humanos contra civiles.

Por otra parte, el Estado tiene la obligación de garantizar que dichas violaciones sean investigadas, juzgadas y sancionadas adecuadamente en el fuero penal ordinario, esto es, garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso legal. La participación del Poder Judicial de la Federación para el cumplimiento de esta obligación es particularmente importante. A propósito de ello cabe destacar lo dicho por la Corte Interamericana en las sentencias contra México: ***“independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar, en el presente caso corresponde a las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el fuero penal ordinario”***. En otras palabras, corresponde al Poder Judicial de la Federación asegurar que todos los casos de violaciones a derechos humanos contra civiles cometidas por militares sean investigadas, juzgadas y sancionadas por autoridades y tribunales civiles.

Al resolver el asunto Varios 912/2010, esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación avanzó en esta dirección y determinó que la interpretación judicial respecto del fuero militar debe ajustarse a los parámetros internacionales.

En esta tesitura, es deseable y de interés público que ese criterio se confirme en los casos contenciosos relativos a este tema que el Poder Judicial de la Federación, como ya lo hizo el Juez de Distrito que en primera instancia conoció el asunto que hoy analiza esta H. Suprema Corte, bajo el número de expediente 133/2012.

RESPECTUOSAMENTE,



José Rosario Marroquín Farrera
Director

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C.

México D.F. a 5 de junio de 2012